**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 02/08/2024

**SGC**: 9757

**Despacho Judicial**:JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE valledupar

**Radicado**: 20001-131-03-002-2023-00032-00

**Demandante**: SAMIA ORTIZ JIMENEZ, YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA, EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ, ORIANA BAQUERO ORTIZ, CLARA ISABEL JIMENEZ DOMINGUEZ, ADRIAN ORTIZ MARTINEZ, KEILER DANIEL ORTIZ JIMENEZ, VALETINA SARITH ORTIZ JIMENEZ, LUIS MARTIN BAQUERO SARMIENTO, EDILSA MENDOZA SIERRA, YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, YUSNELYS BAQUERO MENDOZA, YERKIS LUIS BAQUERO MENDOZA, KATHERINE ORTIZ JIMENEZ, JULIO ADRIAN ORTIZ JIMENEZ

**Demandado**: EPS SANITAS S.A.S, CLÍNICA DEL CESAR Y YOLETH LISNEY LOPEZ

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 27/06/2024

**Fecha fin Término**: 26/07/2024

**Fecha Siniestro**: 06/11/2019

**Hechos**:

1.               El 23 de marzo de 2019, la señora Samia Ortiz Jiménez se realizó una prueba de embarazo, la cual resultó positiva, y por ello comenzó sus controles prenatales, en los cuales se reportó un desarrollo adecuado del embarazo.

2.               El 22 de junio de 2019, con 20.2 semanas de gestación, acudió a la Clínica del Cesar por dolor pélvico y perinatal, así como dolor e imposibilidad de orinar. Se le realizaron exámenes y fue dada de alta con incapacidad. El 27 de junio de 2019, fue readmitida debido a una infección urinaria.

3.               El 4 y el 24 de septiembre de 2019, asistió a sus controles prenatales, donde se describió un desarrollo normal de la gestación.

4.               El 19 de octubre de 2019, con 37.2 semanas de embarazo, acudió al servicio de urgencias de la Clínica del Cesar por dolor pélvico y en la pierna derecha. Se determinó que era un falso trabajo de parto y lumbago no especificado. Fue dada de alta con recomendaciones.

5.               El 5 de noviembre de 2019, ingresó con 39.5 semanas de embarazo y manifestó no estar en trabajo de parto. Sin embargo, se decidió que estaba apta para el parto y se inició la administración de oxitocina. Posteriormente, presentó distocia del canal del parto debido a un edema del cérvix, por lo que se ordenó una cesárea de emergencia. No obstante, esta no se realizó y se continuó con un trabajo de parto prolongado, durante el cual el recién nacido sufrió asfixia severa, síndrome de dificultad respiratoria y convulsiones.

6.               La bebé fue diagnosticada con hipoxia-isquemia perinatal con microcefalia, atrofia difusa parenquimatosa, leucomalacia encefálica cortical precentral y una colección en el cuero cabelludo de la convexidad posterior izquierda.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA, son administrativa y solidariamente responsables de las acciones u omisiones en la prestación de los servicios médicos asistenciales y hospitalarios brindados a la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**. Que se condene a la demanda a los siguientes perjuicios:

1. **Perjuicios Morales:**
* Para **Yilberty Luis Baquero Mendoza** (Padre) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ** (Hermana) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Oriana Baquero Ortiz** (Victima – recién nacida) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Samia Ortiz Jiménez** (Madre) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Clara Isabel Jiménez Domínguez** (Abuela Materna) (200SMMLV): $232.000.000
* Para **Adrián Ortiz Martínez** (Abuelo materno) -200SMMLV: $232.000.000
* Para **Keiler Daniel Ortiz Jiménez** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Valentina Sarith Ortiz Jiménez** (Tía) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Luis Martin Baquero Sarmiento** (Abuelo paterno) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Edilsa Mendoza Sierra** (Abuela paterna) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yonkel Luis Baquero Mendoza** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yusnelys Baquero Mendoza** (tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yerkis Luis Baquero Mendoza** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Katherine Ortiz Jiménez** (Tía) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Julio Adrián Ortiz Jiménez** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000

**SUBTOTAL POR PERJUICIOS MORALES: $3.480.000.000**

1. **Perjuicio “Por daño a la vida en relación”:**
* Para **Yilberty Luis Baquero Mendoza** (Padre) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Emma Marcela Baquero Núñez** (Hermana) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Oriana Baquero Ortiz** (Victima – recién nacida) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Samia Ortiz Jiménez** (Madre) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Clara Isabel Jiménez Domínguez** (Abuela Materna) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Adrián Ortiz Martínez** (Abuelo Materno) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Keiler Daniel Ortiz Jiménez** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Valentina Sarith Ortiz Jiménez** (Tía) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Luis Martin Baquero Sarmiento** (Abuelo paterno) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Edilsa Mendoza Sierra** (Abuela paterna) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yonkel Luis Baquero Mendoza** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yusnelys Baquero Mendoza** (tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Yerkis Luis Baquero Mendoza** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Katherine Ortiz Jiménez** (Tía) 200SMMLV: $232.000.000
* Para **Julio Adrián Ortiz Jiménez** (Tío) 200SMMLV: $232.000.000

**SUBTOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: $3.480.000.000**

1. **Por perjuicios de “Daño emergente”**

Por concepto de todos los costos o gastos en los que incurrieron los demandantes por la atención, tratamientos, medicamentos, entre otros gastos que se llegaren a probar en el proceso, como consecuencia del deficiente servicio de salud que se le prestó a la señora SAMIA ORTIZ JIMENEZ, que desencadeno las lesiones causadas a la menor ORIANA BAQUERO ORTIZ): **No lo cuantifican.**

1. **Por perjuicios de “Lucro Cesante”**
* Por concepto de Lucro Cesante Futuro para la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**: $960.000.000

**SUBTOTAL POR LUCRO CESANTE: $960.000.000**

**TOTAL PRETENSIONES SUBJETIVADAS DE LA DEMANDA: $7.920.000.000**

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

En el presente caso se estima la liquidación objetiva de las pretensiones por un monto total de **$630.000.000.** teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra subsumida en el deducible.

1. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta como daño moral la suma de $60.000.000 para la menor Oriana Baquero Ortiz como víctima directa y para cada uno de los parientes en primer grado de consanguinidad, es decir, Yilberty Luis Baquero Mendoza (padre), Samia Ortiz Jiménez (madre). Valor que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC3943-2020, 19/10/2020) en casos análogos al presente, en los que se ha presentado reconocimiento por perjuicios causados como consecuencia del daño psicomotor permanente por parálisis cerebral padecido por su menor hija a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” primeros servicios a recién nacido.

Se tendrá en cuenta como daño moral la suma de $30.000.000 para la hermana (Emma Marcela Baquero Núñez) y para sus abuelos tanto paternos como maternos Clara Isabel Jiménez Domínguez (Abuela Materna) Para Adrián Ortiz Martínez (Abuelo Materno) Luis Martin Baquero Sarmiento (Abuelo paterno) y Edilsa Mendoza Sierra (Abuela paterna).

Ahora bien, no se reconocerá ninguna suma, para Keiler Daniel Ortiz Jiménez, Valentina Sarith Ortiz Jiménez, Yonkel Luis Baquero Mendoza, Yusnelys Baquero Mendoza, Yerkis Luis Baquero Mendoza, Katherine Ortiz Jiménez y Julio Adrián Ortiz Jiménez, por cuanto a que, al ser tíos, es decir, parientes de tercer grado de consanguinidad, debe probarse la relación de cercanía, lo anterior conforme a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP12969-2015 Rad. Nº 44595 cuyo Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá por este concepto la suma total de: **$330.000.000**

1. **Daño a la vida de relación:** Se tendrá en cuenta como daño a la vida de relación la suma de $150.000.000 para la menor Oriana Baquero Ortiz como víctima directa y para cada uno de los parientes en primer grado de consanguinidad, es decir, Yilberty Luis Baquero Mendoza (padre), Samia Ortiz Jiménez (madre). Valor que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC3728-2021, 26/08/2021) en casos análogos al presente, en los que se ha presentado reconocimiento por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta el diagnóstico de la recién nacida Oriana Baquero Ortiz es de retardo en el desarrollo psicomotor como consecuencia de hipoxia neonatal de forma permanente, circunstancia que afecta la vida externa de la menor como víctima y que guarda plena incidencia en la vida de sus padres.

Se desestimará la suma pretendida por los demás demandantes en tanto no se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de la afectación al menor, contrario a lo que sucede con sus padres. Por cuanto, además, que respecto de los tíos, es decir, parientes de tercer grado de consanguinidad, debe probarse la relación de cercanía

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá por este concepto la suma total de: **$450.000.000**

1. **Daño emergente:** Se desestimará el perjuicio por concepto de Daño Emergente, pues si bien en la demanda se alega que corresponden a unos costos o gastos en los que incurrieron los demandantes por la atención, tratamientos y medicamentos que hasta el momento no se encuentran acreditados, pues no se aportó con la demanda ninguna factura o comprobante de pago equivalente con la cual sea posible valorar la pretensión aquí aludida y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299, se indica que el de daño emergente debe ser cierto y concreto y no meramente hipotético o eventual, teniendo el reclamante la carga de su demostración. Por lo anterior, la misma se tasa en **$0.**
2. **Lucro cesante:** Es importante aclarar que en el presente caso la señora Samia Ortiz Jiménez no está pidiendo el Lucro Cesante por secuelas que ella misma haya sufrido en razón al parto, sino que lo está solicitando el eventual aporte monetario que haría la recién nacida a ella. Por lo tanto:

Se desestimará el perjuicio por concepto de Lucro Cesante, toda vez que quien lo solicita, esto es, la señora Samia Ortiz Jiménez en calidad de madre, no demostró ser beneficiaria de una obligación alimentaria respecto de su hija menor, ya sea porque no tiene los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque esté desempleada, enferma o sufre de alguna discapacidad.Por lo anterior, la misma se tasa en **$0.**

1. **Deducible pactado:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas asciende a la suma de $780.000.000 y que el deducible de la póliza que nos ocupa es del 10% del valor de la pérdida, mínimo $150.000.000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a **$630.000.000.**

**Excepciones**:

**EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA DEL CESAR Y LA EPS SANITAS.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA Y LA IPS CLÍNICA DEL CESAR
5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
7. IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA195705, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
6. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 150.000.000.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10259582

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 27/09/2021 al 27/09/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.530.000.000

**Deducible**: 10% mínimo COP %150.000.000 por toda y cada pérdida.

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $504.000.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como **PROBABLE** toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y la responsabilidad médica se encuentra acreditada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad civil profesional clínicas No. AA195705, cuyo asegurado es la EPS SANITAS, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal y bajo la modalidad de cobertura Claims Made, debe señalarse que los hechos, es decir, el parto vaginal, fue realizado el 06 de noviembre de 2019. Esto es, dentro del periodo de retroactividad que otorga la póliza, a partir del 01 de julio de 2006 y la reclamación realizada por los demandantes al asegurado (31 de agosto de 2022), se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que comprende desde el 22 de febrero de 2022 y el día 27 de septiembre de 2022. Por ese motivo la póliza presta cobertura temporal. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional de EPS SANITAS y sus IPS adscritas, pretensión que se le endilga a la compañía asegurada.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y de la compañía, debe decirse que si bien se evidencia que EPS Sanitas ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió la señora Samia Ortiz Jiménez. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud, atenciones prenatales por embarazo, ecografías y el suministro de los medicamentos, su responsabilidad solidaria podría verse implicada, respecto de la Responsabilidad Civil derivada de la Clínica del Cesar, quien sometió a la paciente a un parto vaginal, cuando en la historia clínica había registro de médico especialista (ginecóloga y obstetra) de instrucción de realización de cesárea de emergencia como consecuencia de que se detectó la presencia de distocia del canal del parto por edema de cérvix en la paciente, así como documento suscrito de consentimiento informado por la paciente, los cuales a la luz de lo expuesto fueron omitidos, lo que ocasionó un trabajo de parto en fasee expulsiva prolongada y posteriormente una asfixia del nacimiento severa y convulsiones a la recién nacida. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la EPS Sanitas SA.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado